



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2021-00098-02

**RADICACIÓN FGN:** No 1100160990682020 00212 Fiscalía 43 E.D.

**AFECTADOS:** JAIRO ALBERTO FLÓREZ ORTEGA C.C. 88.238.191; TELMA YANIRA CASTILLO C.C. 68.304.607; JOSÉ LUIS FLORES ORTEGA C.C. 1118556695; DAYSÍ YOMARA FLORES ORTEGA C.C. 37.442.904 Y JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO C.C. 1127659755.

**BIENES OBJETOS DE EXT:** 243 Inmuebles ubicados en Arauca; 2 sociedades: MEGAECONÓMICO DISTRIBUCIONES SAS y MEGAECONÓMICO SAS ZOMAC; 4 establecimientos de comercio y 113 Semovientes.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Vista la solicitud de control de legalidad<sup>1</sup> interpuesta por el Dr. **HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13.006.928 y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de los afectados **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA** y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCÍA**, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 23 de abril de 2021<sup>2</sup> emitida por la Fiscalía Cuarenta y Tres adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace únicamente con relación a los bienes inmuebles, establecimientos de comercio y 1362 bovinos pertenecientes a los afectados, los cuales fueron distinguidos en el acápite de la Resolución de Medidas Cautelares de la Fiscalía General de la Nación “5. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES”<sup>3</sup>, los cuales se encuentran ubicados en los Departamentos de Santander y Arauca, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares.

## 1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

**1.1.** Mediante Resolución del 23 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía Cuarenta y Tres adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que, entre otros, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los aquí afectados se encontrarían incursos en las circunstancias de que trata los numerales 1º 4º y 7º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>.

Hechos que fueron delimitados por el ente investigador como sigue:

<sup>1</sup> Ver folios 2 al 13 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>2</sup> Ver folios 1 al 176 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 12 al 157 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folio 8 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: “Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas (...) 7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”.



*“Se originó la presente acción extintiva a partir del oficio remitido a la entonces Delegada para las Finanzas Criminales de la Fiscalía General de la Nación por la Directora de la Unidad Especial de Investigación, mediante el cual pone en conocimiento que en el marco de estrategia de investigación y judicialización por graves afectaciones contra la población en proceso de reincorporación, sus familiares y homicidios contra defensores de derechos humanos, se adelanta investigaciones en contra de integrantes del GAOR 10 con injerencia en el departamento de Arauca, tomando declaración de un exintegrante del extinto frente 10 de las FARC -EP y al GAOR 10, en dicha declaración se aportó información relevante sobre presuntos testaferros del mencionado grupo armado, de igual manera señala que recibió información de inteligencia del comando General de las Fuerzas Militares en la que se incluyen nombres y documentos de identidad de individuos vinculados al GAOR 10, la cual coincide con los datos aportados en la declaración jurada rendida por el exintegrante del extinto frente 10 de las FARC respecto a presuntos testaferros de la estructura del departamento de Arauca.*

*Con fundamento en lo anterior mediante resolución 0635 se reasigna el radicado 110016099068202000212 procedente de la Fiscalía 30 a esta delegada, allegándose las pruebas recaudadas por la Fiscalía 30 de la DEEDD y a su vez se ordena la práctica de pruebas que permitan inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarque en las causales previstas en el artículo 16 ibidem.”<sup>5</sup>.*

**1.2. El instructor estableció lo anterior a partir de información suministrada por un ex integrante de las FARC-EP ante la Oficial del Alto Comisionado para la Paz, información corroborada por parte de la inteligencia del Ejército Nacional:**

*“En efecto, téngase en cuenta la declaración allegada a estas diligencias que rinde EDGAR JAVIER MOLINA PEREZ de quien se obtuvo información de la oficina del alto comisionado para la Paz pertenecía al GAOR 10 FARC EP, según la cual tuvo conocimiento desde febrero de 2018, cuando se estaba organizando nuevamente la disidencia en Arauca, porque FERLEY se encuentra dentro del Estado mayor del frente como cabecilla del mismo, tenía unos cuadernos y en esos cuadernos aparecían el nombre de unas personas en donde antiguamente en las FARC se les había dado un dinero para que ellos los trabajaran a nombre de las FARC y después los mandaron llamar para recuperar los negocios, mencionando cuales eran los negocios, que una vez que estas personas acudieron a la cita, estuvo presente en la reunión y que le consta que acudió el señor HARRISON CABALLERO, JOSÉ LUIS FLOREZ, JAIRO FLOREZ. Que a HARRISON le preguntaron por la cadena de almacenes de ropa y zapatos LA OFERTA y LIGA SPORT, hablándole FERLEY de impuestos y afirmando además que ellos tenían unos libros de contabilidad de las antiguas FARC en donde aparecen FINCAS, NEGOCIOS, GANADO Y PLATA que tenían a cargo los últimos comandantes de las FARC pero que como las antiguas FARC se habían desmovilizado y ellos se estaban volviendo a reorganizar, eso iba a pasar a manos de ellos ya que no había importado si EFREN los había entregado al gobierno ya que ellos tenían la orden de recuperar todo eso, que después entro JOSÉ LUIS FLORES quien venía representando a JAIRO FLOREZ su hermano quienes son dueños de los negocios MEGACELL que están ubicados en cuatro municipios de Arauca JAIRO es el dueño del supermercado EL ECONOMICO.*

*Igualmente encontramos el informe de inteligencia militar donde además de suministrar la misma información, identifican a las personas mencionadas y relacionan a DEISY YOMARA FLORES ORTEGA, TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA y ANTONIA RIOS, también como presuntos testaferros de GAOR.*

*Aunado a lo anterior se allego informe de inteligencia de la UIAF el cual fue analizado por la contadora asignada al presente caso sugiriendo también investigar los bienes de la señora TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA”<sup>6</sup>.*

**Como sustento de su pretensión extinta el ente acusador relacionó los siguientes medios de pruebas con las que justificó la imposición de las medidas aquí confutadas:**

*“1. Mediante informe No. 12-406783 de fecha 19 de enero de 2021 la policía judicial presenta informe de actividades señalando que se practicó inspección judicial obteniendo del radicado 817366001229201900112 lo siguiente: - organigrama del Gaor Frente 10 “Martin villa” - -Declaración Jurada de EDGAR JAVIER MOLINA PEREZ.*

(...)

*2. Informe de fecha 16 de marzo de 2021 contiene información de la oficina del alto comisionado para la paz indicando que EDGAR JAVIER MOLINA PEREZ se encuentra incluido dentro del listado aceptado por el alto comisionado para la paz mediante resolución No. 01 de 27 de febrero de 2017 que lo acredita como miembro de las FARC EP y respecto del señor FABIAN GUEVARA CARRASCAL C.C. se encuentra incluido dentro del listado aceptado por el alto comisionado para la paz mediante resolución 11 de 05 de*

<sup>5</sup> Ver folio 4 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folios 9 y 10 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.



junio de 2017 que lo acredita como miembro de las FARC EP, allegando una fotografía del señor FABIAN GUEVARA CARRASCAL alias "Ferley González"

3. Informe de inteligencia financiera No. 9783

4. Informe de policía judicial No. 12-420942 que contiene análisis al informe de inteligencia de UIAF y sugiere la práctica de nuevas pruebas.

5. Informe de policía judicial No. 12 – 429173 que contiene núcleos familiares de los señores JAIRO ALBERTO FLORES ORTEGA C.C. 88.238.191, JOSÉ LUIS FLORES ORTEGA C.C. 118556695, DAISY YOMARA FLORES ORTEGA C.C. 37.442.904, JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO C.C. 1127659755, TELMA YANIRA CASTILLO GARCÍA C.C. 68.304.607, certificados de libertad y adición a nombre de estas personas, antecedentes, información procedente del comité operativo para la dejación de armas CODA acerca de la no condición de desmovilizados de los señores JAVIER MOLINA PEREZ y JAIRO HUMBERTO IDARRAGA SALCEDO; información de la oficina del alto comisionado para la PAZ en la que señalan que el señor JULIO HUMBERTO IDARRAGA SALCEDO

6. (SIC)

7. en sus bases de datos como integrante de las extintas FARC EP, igualmente que el señorn (SIC) FABIAN GUEVARA CARRASCAL

8. Identificación de inmuebles en registro, identificación de establecimientos de comercio y sociedades, identificación de vehículos, identificación de equinos y semovientes, información catastro Distrital, consulta VUR, consulta RUNT, consulta IGAC, consulta de antecedentes INPEC e información de Súper sociedades, foto cédulas”<sup>7</sup>.

1.3. Así mismo, como finalidad de la imposición de las medidas de aseguramiento la Fiscalía General de la Nación las justificó *“para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción”<sup>8</sup>*, dando cumplimiento estricto a las previsiones establecidas en el artículo 87 del CED<sup>9</sup>.

De este modo, el instructor decidió afectar a los bienes en estudio con las cautelas que la defensa ha controvertido a través del presente control de legalidad, argumentando de manera pormenorizada una a una de las figuras precautelativas que impuso.

1.4. A continuación se transcriben los argumentos con que la Fiscalía impuso las medidas cautelares. Con relación a la Suspensión del Poder Dispositivo, el ente acusador enfatizó:

*“Se encuentra dentro de la presente acción elementos probatorios que llevan a concluir la actividad ilícita y la mezcla de los bienes de lícita procedencia con los de ilícita procedencia, veamos:*

a) *–Se allegaron elementos materiales probatorios que permiten inferir la actividad ilícita desarrollada por las personas afectadas con esta acción*

b) *Los bienes fueron debidamente identificados Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO A LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO como una forma de evitar que sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.”<sup>10</sup>*

Con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro acotó:

<sup>7</sup> Ver folios 158 al 160 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folio 160 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>9</sup> CED. – *“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.*

<sup>10</sup> Ver folio 161 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.



*“Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como necesaria, razonable y proporcional para evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.*

*Si bien es cierto impondrá la suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes objeto del proceso, considera esta delegada que partiendo del fin proceso de Extinción de Dominio se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes el embargo y secuestro”<sup>11</sup>. (Resaltado en el original).*

No satisfecho con lo anterior, la delegada de la Fiscalía General de la Nación enfatizó que al momento de la imposición de las cautelas respetó el debido proceso que gobierna el rito extintivo y, además, señaló el carácter de tutela efectiva de las medidas cautelares al poner de presente, que:

*“La medida de embargo y secuestro es adecuada dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que impedir que los bienes ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.*

*Se busca la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretenden preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien.”<sup>12</sup>.*

Finalmente, con relación a la toma de posesión de bienes y haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio, o unidades de explotación económica destacó lo proporcional de la imposición de esta medida:

*“Esta proporcionalidad se fija entonces respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de bienes jurídicos tutelados.*

*Es importante señalar que se dispondrá de igual forma el embargo y secuestro del capital que se encuentre consignado en las cuentas que deberán ser reportadas por el representante de la Sociedad de Activos Especiales entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO–.*

*Debemos asegurar que imponer la medida de embargo y secuestro respecto de los inmuebles, las sociedades, establecimientos de comercio y semovientes cuya titularidad se demostró a través de la información recaudada y la toma de posesión, haberes y negocios de estos entes y ante la posibilidad de continuar con la actividad ilícita la medida se hace cuantitativa y cualitativamente proporcional a la pretensión estatal que es obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone.”<sup>13</sup>.*

Llegando a las siguientes conclusiones sobre la necesidad de imponer esta medida en particular:

*“En Conclusión al imponer estas medidas cautelares se cumple con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por:*

- i) Es un requisito de procedibilidad para lograr el fin último del proceso que corresponde al remate de los bienes, dando cumplimiento al debido proceso que se concentra en la remisión de normas a la Legislación Civil y en especial a los procesos ejecutivos.*
- ii) Es la única forma que permite mantener el estado de las cosas desde el punto de vista jurídico y material, siendo obvio que la falta de cuidado por parte de un tercero –secuestre- podría llevar a la destrucción y deterioro de los bienes.*
- iii) La medida es adecuada de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca: “...La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la*

<sup>11</sup> Ver folio 162 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folio 163 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folios 164 al 165 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.



*declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado...”*

*iv) La medida cautelar de embargo y secuestro y la toma de posesión, haberes y negocios de los establecimientos de comercio son el instrumento adecuado para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.*

*v) Tendiendo como probable de acuerdo a los elementos probatorios allegados, el vínculo con la causal que permiten considerar la destinación de los bienes a la comisión de actividades ilícitas vulnerando la moral social establecida en la carta magna”<sup>14</sup>.*

**1.5. Respecto del test de Razonabilidad, el ente instructor argumentó la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:**

#### **1.5.1. Sobre la Necesidad adujo:**

*“Es necesaria la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO para todos los bienes por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad a través del cual se pueda conseguir el fin propuesto de que los bienes no se vendan, no se graven, no se sigan ocultando, ya que les están dando apariencia de legalidad siendo probablemente producto de la actividad ilícita del secuestro extorsivo, rebelión y narcotráfico, por tal razón se requiere sacarlos del comercio. Al igual que resulta necesaria la medida cautelar de SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN, HABERES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD porque no existe un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado de evitar que esos bienes sean distraídos, ocultados, retirados, destruidos, extraviados o pasen a una condición de deterioro”<sup>15</sup>.*

#### **1.5.2. Seguidamente expone las razones sobre la Idoneidad de las cautelares:**

*“En el caso concreto, el medio escogido, como el decreto de las medidas cautelares de los señalados bienes, es idóneo porque el Código de Extinción de dominio lo prevé como mecanismo para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, teniendo como propósito que los dueños de los bienes dilaten su procedencia, estableciendo dentro del artículo 88 modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2014 las clases de medidas cautelares encontrándose la suspensión del poder dispositivo, el embargo, secuestro, toma de posesión, haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económicas y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 89 ibidem estas medidas podrán ejecutarse antes de la demanda de extinción de dominio acreditándose la urgencia como la posible venta o destrucción de estos bienes impidiendo que el estado pueda disponer de ellos como consecuencia de la actividad ilícita ejercida”<sup>16</sup>.*

#### **1.5.3. Acto seguido, sobre el subprincipio de la Proporcionalidad en estricto sentido afirmó:**

*“En ese entendido, las medidas aquí decretadas se muestran como proporcionales, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y semovientes han sido adquiridos con producto de la actividad ilícita.*

*Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía es el derecho de la propiedad de los titulares de los bienes. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano según lo establece el preámbulo de la Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del acopio probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad con las pruebas recaudadas por lo cual es claro que el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación de la administración de justicia pues prevalece esa necesidad del estado de no reconocerle ese derecho a la propiedad en sentido estricto, por eso procede la extinción de dominio.*

<sup>14</sup> Ver folios 165 al 166 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>15</sup> Ver folio 171 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>16</sup> Ver folio 172 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.



*Por lo que se concluye que analizadas las medidas cautelares supera el test de proporcionalidad en sentido estricto”<sup>17</sup>.*

Luego, el instructor especifica de forma detallada la destinación de los bienes encartados al cobijarlos con las medidas cautelares:

*“En consecuencia, para los inmuebles las medidas cautelares serán las de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, y se inscribirán en la Oficina de Registro de instrumentos públicos.*

*Para las sociedades y los establecimientos de comercio, las medidas cautelares serán las consistentes en Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo con el Registro en la Cámara de Comercio e inscripción en el libro de accionistas, el secuestro y la Toma de Posesión, Haberes y Negocios de la Sociedad, la cual se extiende a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales, o ingresos netos, de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta en esta determinación, lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, en cuanto que la acción de extinción de dominio, procede sobre cualquier bien, independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*

*Para los semovientes las medidas cautelares serán las de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, y se inscribirán en el Instituto Colombiano y Agropecuario ICA”<sup>18</sup>.*

En los anteriores términos basa sus razonamientos jurídicos la Fiscalía General de la Nación llevándolo a imponer las afectaciones sobre los bienes objeto de estudio.

## 2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

**2.1. El Dr. HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA** en su escrito solicita se decrete la “ilegalidad por vencimiento de términos legales” al considerar que se venció el plazo máximo establecido en el artículo 89 de la ley 1708 del 2014 del CED<sup>19</sup>.

Con base en lo anterior, el gestor hace los siguientes razonamientos:

*“6. Han pasado casi 16 meses desde la materialización de las medidas cautelares, es decir desde el mes de abril del año 2021, sin que se haya radicado la demanda de extinción de dominio, por parte de la fiscalía 43 E.D., ante los jueces penales especializados de extinción de dominio.*

*7. En la práctica quiere decir que casi se han triplicado los términos del artículo. 89 del (C.E.D.), pues el termino de seis meses consagrado de manera objetiva en dicha norma, va llegando casi a 16 meses desde la materialización de las medidas cautelares.*

*8. Con este actuar la fiscalía no solo vulnera el termino objetivo del artículo 89 del (C.E.D.), sino también el bloque de Constitucionalidad, al violentar el artículo 21 de la Convención interamericana de derechos humanos, articulo 17 de la Declaración Universal de derechos Humanos.*

*9. Finalmente, no podrá el ente acusador esgrimir el argumento de la mora judicial, ni la complejidad y tamaño de la investigación, pues precisamente si se han casi triplicado los términos sin la mencionada presentación de la demanda de extinción, no es porque no haya tenido el tiempo para hacerlo.*

*10. La fiscalía tampoco podrá argumentarla complejidad y tamaño del proceso, pues casi 70 por ciento de la investigación recae sobre un lote de terreno que se dividió, y del cual nacieron varios folios de matricula inmobiliaria, sin olvidar que su origen de adquisición es solamente un bien inmueble. En efecto, el señor JAIRO FLÓREZ adquiere un lote de aproximadamente 3 hectáreas y media, que ya se encontraba parcelado y del que se habían registrado 199 escrituras públicas, correspondientes a lotes de 10 por 18 metros, lo que explica la cantidad de matriculas inmobiliarias sin que de esta circunstancia se pueda decir que la complejidad deviene del gran número de bienes.*

<sup>17</sup> Ver folio 173 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>18</sup> Ver folios 173 y 174 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>19</sup> CED. – “Artículo 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión”.



11. En dos ocasiones la defensa a presentando escrito ante la fiscalía 43 E.D., solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo ver al ente acusador que el plazo de los 6 meses de que habla el artículo 89 del (C.E.D.) SE ENCUENTRA VENCIDO, Y QUE ES SU DEBER DAR APLICACIÓN AL MISMO. Sin que a la fecha se haya pronunciado sobre este particular.

12. A la fecha de la presentación del presente control de legalidad, NO ha sido notificada a mis representados la demanda o pretensión de Extinción de Dominio, pues dicha demanda no se ha presentado por parte de la fiscal 43 de E.D. ante el Juez de Extinción de Dominio para reparto<sup>20</sup>.

Luego, después de citar en su apoyo jurisprudencia y doctrina, solicita que las medidas cautelares controvertidas “carecen de sustento por haber vencido el plazo máximo y razonable establecido en el artículo 89 de la ley 1708 del 2014 (C.E.D.) y da como consecuencia su ilegalidad por vencimiento de términos legales<sup>21</sup>, deprecando la cancelación de las mismas, las cuales recaen sobre la propiedad de sus defendidos.

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

3.1. Pese al traslado que corrió el Despacho, los demás sujetos procesales e intervinientes especiales no recorrieron el mismo.

### 4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>22</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19<sup>23</sup> de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse los bienes de los aquí afectados en los Departamentos de Arauca y Santander, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

*“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.*

*En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.*

*Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son*

<sup>20</sup> Ver folios 6 y 7 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 2 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 20 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 2 del Juzgado.

<sup>22</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>23</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “*Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*



*arbitrarias o parcializadas -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.  
De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014<sup>24</sup>.*

## 5.2. DEL CASO CONCRETO:

**5.2.1.** El presente control de legalidad está sustentado en la premisa del vencimiento del término de 6 meses de que trata el artículo 89 del CED y que señala que, una vez afectados los bienes de propiedad de los afectados, el ente investigador no puede exceder tal plazo para decidir si archiva la investigación, o por el contrario, presenta la respectiva demanda que solicite la extinción de derecho de dominio en favor de la nación de los bienes que inicialmente fueron objeto de las cautelas.

Pues bien, descendiendo al asunto en particular, encuentra la judicatura que el instructor de la acción, haciendo uso de la facultad excepcional de que trata el Código Extinción de Dominio, y antes de presentar la respectiva demanda extintiva de dominio, decidió, mediante Resolución del **23 de abril de 2021**<sup>25</sup>, afectar con las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y Toma, Posesión de Bienes y Haberes, 240 inmuebles, 2 sociedades y 4 establecimientos comercio, de los cuales, la mayoría de ellos aparecen a nombre de **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA** y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCÍA**, al considerar que los mismos actualizan las causales 1, 4 y 7 del artículo 16 ejusdem<sup>26</sup>.

Ahora bien, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de sus representados, el Dr. **HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, con anterioridad al presente pronunciamiento, también promovió el día 20 de octubre de 2021 ante la Fiscal General de la Nación control de legalidad sobre las medidas cautelares, el cual fue remitido al correo institucional de esta agencia judicial desde el correo [oscar.gomezg@fiscalia.gov.co](mailto:oscar.gomezg@fiscalia.gov.co) el 24 de noviembre de 2021<sup>27</sup>, al considerar que se presentaban las causales 1 y 3 del artículo 112 del CED, esto es, que la decisión que ordenó las cautelas no se encontraba motivada y que no existían elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con medidas tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Luego, a través de auto de impulso del 09 de diciembre de 2021 el Despacho admitió dicha solicitud de control de legalidad, descorriendo traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos<sup>28</sup>, y, finalmente, se emitió auto interlocutorio resolviendo control de legalidad decretándose la legalidad de las mismas<sup>29</sup>, sin que fuera objeto de recurso alguno<sup>30</sup>.

Así, el Control de Legalidad que ahora nos ocupa fue instaurado ante la Delegada Fiscal el día 22 de septiembre de 2022 y enviado al correo institucional de esta judicatura desde el correo [oscar.gomezg@fiscalia.gov.co](mailto:oscar.gomezg@fiscalia.gov.co) el 13 de octubre de 2022<sup>31</sup>, por motivos distintos a los anteriormente analizados, resultando procedente emitir pronunciamiento sobre los nuevos hechos y argumentos expuesto por el representante de los afectados.

<sup>24</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.

<sup>25</sup> Ver Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

<sup>26</sup> Ver folio 8 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>27</sup> Ver folios 1 al 18 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver folios 19 al 27 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver folios 39 al 46 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folios 49 y 50 del Cuaderno No. 1 de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folios 1 al 13 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.





Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud de control de legalidad que nos ocupa, se tiene que en efecto, en la actuación de la referencia, sólo hasta el **18 de octubre de 2022**<sup>32</sup>, la Fiscalía General de la Nación presentó la demanda extintiva de dominio sobre los bienes que aparecen a nombre de **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA** y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCÍA**, por lo que sí se tiene en cuenta que con la Resolución del **23 de abril de 2021**<sup>33</sup> el ente investigador decidió afectar con cautelas los bienes objeto del trámite de la referencia, solo contaba el Estado hasta el **22 de octubre de 2021**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, para definir si archivaba o presentaba la consecuente demanda, y con ello mantener las medidas inicialmente decretadas, pues las mismas no podían extenderse más allá de esa fecha; sin embargo, fue ello lo que aconteció, pues injustificadamente se prolongaron en el tiempo, por más de 9 meses adicionales a los 6 meses legalmente establecidos, las limitaciones extraordinarias ordenadas en la fase inicial.

Así, no encuentra esta judicatura explicación alguna para que la delegada de la Fiscalía se sustrajera de su obligación de no afectar por más de 6 meses en la etapa pre-procesal los bienes objeto de la acción extintiva de dominio; es decir, no aportó justificación o prueba que justificara el paso del tiempo que transcurrió desde que afectó hasta el momento de la presentación del presente control de legalidad.

Obsérvese que la norma le exige al Estado que en caso de que considere en la fase inicial que es urgente la adopción de cautelas o que existen serios motivos fundados que permiten considerar que las mismas son indispensables y necesarias para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, esto es, evitar que sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, las mismas se pueden adoptar excepcionalmente, antes de proferirse la demanda, tan solo por 6 meses.

Al respecto, el superior funcional de esta agencia judicial expuso:

*“Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato solo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución”<sup>34</sup>.*

Así, si bien es cierto que en la etapa del juzgamiento de la acción extintiva de dominio no se puede hablar sobre la provisionalidad o temporalidad de las cautelas impuestas en su momento por la Fiscalía General de la Nación, pues ninguna limitación en el tiempo al respecto impuso el legislador en esta fase del proceso, lo cierto es que sí se fijó en la fase inicial una restricción temporal en la vigencia de las medidas que en esa etapa se adopten, supeditándose su validez y continuidad en el cumplimiento de la obligación del Estado de presentar la demanda.

Sobre este asunto en particular, resulta relevante señalar que la Corte Suprema de Justicia en sus enseñanzas, en punto del plazo razonable y control de convencionalidad ha señalado:

<sup>32</sup> Ver Cuaderno de Demanda de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>33</sup> Ver Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 24 de agosto de 2021, Rad. No. 110013120001201900046 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



*“Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.*

(...)

*Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, **se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.***

*Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio<sup>35</sup>.*

*No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; **sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.***

*4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados—incluido Colombia-<sup>36</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>37</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>38</sup>.*

*Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.*

*Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos<sup>39</sup>.*

Entonces, podemos decir que existe un término perentorio de seis meses, contados a partir de la decisión que decide excepcionalmente imponer medidas cautelares antes de agotar la fase inicial, que fue dispuesto en la ley con el fin de evitar que se puedan presentar abusos en la utilización de esta figura, con la consecuente vulneración de derechos para quienes se veían afectados y no tenían la posibilidad de conocer y defenderse de una pretensión incompleta dentro de un término razonable, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del o los bienes afectado, ya sea fijando definitivamente su pretensión a través de la demanda u ordenando el archivo con la consecuente devolución de bienes, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, segunda instancia de tutela del 26 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001-02-04-000-2019-01855-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA”



Y es que, en efecto, la naturaleza misma de la figura del control de legalidad ha sido analizada, siendo objeto de pronunciamiento de manera pacífica y reiterada el funcional superior de esta agencia judicial que ha señalado:

***“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares (...) para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión; en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación (...)”***<sup>40</sup>. (Destaca el Despacho).

Entonces, como quiera que el ente fiscal incumplió con la obligación impartida en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017; que si bien ante el número plural de bienes que se relacionan en el presente trámite se tiene que se trata de un caso complejo, pero que no existe justificación alguna para dilatar por más de 9 meses una determinación sobre la presentación o no de la demanda extintiva de dominio, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares de embargó, secuestro y toma de haberes y bienes ordenada por la Fiscalía 43 E.D. mediante resolución del 23 de abril de 2021.

Ahora bien, como quiera que se cuenta con el *mezzo di prova* suficiente, que en efecto permite identificar que inicialmente le asistía la obligación legal de cautelar los bienes objeto de la presente acción, al aparentemente estar incurso en alguna de las causales de extinción de dominio, todo a la luz del artículo 88 del CED, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia especializada a precisado que:

*“Por su parte, el artículo 88 de dicho compendio normativo prevé, que **es función obligatoria del instructor suspender el poder dispositivo cuando cuente con las piezas suasorias suficientes para fundamentar el probable vínculo entre el patrimonio de los involucrados y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto**; mientras que, podrá acudir excepcionalmente al embargo, secuestro o toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras asumir la carga argumentativa de motivar su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*<sup>41</sup>. (Resaltado fuera del original).

Siendo así las cosas, para este juzgado si bien es cierto que existe una vía de hecho suscitada en el desbordamiento del plazo otorgado por el legislador para que la Fiscalía decidiera o no presentar la demanda extintiva de dominio, obligando al levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en la fase inicial, no es menos cierto que la medida de **suspensión del poder dispositivo** se torna efectiva para garantizar el cumplimiento de la acción constitucional promovida por el Estado, por lo que la misma se mantendrá incólume, hasta que se decida de fondo sobre la procedencia o no de la demanda presentada.

Como quiera que esta es un mecanismo rogado de control formal y material de las medidas cautelares, esta decisión únicamente versa sobre los bienes de propiedad de los solicitantes, debiéndose mantener incólumes las medidas sobre los otros afectados.

De lo anteriormente expuesto, refulge axiomático que le asiste razón al gestor por lo que se declarara la pérdida de vigencia de algunas medidas cautelares y en consecuencia, prospera el presente control de legalidad.

<sup>40</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

<sup>41</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA PERDIDA DE VIGENCIA** de las Medidas Cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES Y HABERES** decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 23 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Cuarenta y Tres adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, únicamente sobre los bienes relacionados en esa Resolución interlocutoria, de propiedad de los afectados **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA** con cédula de ciudadanía No. 88.238.191 y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 68.304.607, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a las **OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** donde se encuentran registrados los bienes inmuebles de propiedad de los afectados **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA** con cédula de ciudadanía No. 88.238.191 y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 68.304.607, para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO**, ordenadas por la Fiscalía 43 Especializada mediante resolución Interlocutoria del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO** de Saravena y Tame – Arauca para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** de la sociedad denominada Mega económico distribuciones SAS con Nit 901420610-3, MM 31922; Megaeconomico SAS, Zomac Nit 901187360-8, MM 27402, registrados a nombre de **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA** con cédula de ciudadanía No. 88.238.191 y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 68.304.607, ordenadas por la Fiscalía 43 Especializada mediante resolución Interlocutoria del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la misma y por medio de la cual se declaró la perdida de vigencia de la medida cautelar de secuestro decretada mediante Resolución Interlocutoria del día 23 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Cuarenta y Tres adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que figuran a nombre de **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA** con cédula de ciudadanía No. 88.238.191 y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 68.304.607, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenándose en consecuencia que se le devuelva el uso y goce de los bienes a los citados afectados.

**QUINTO: MANTENER INCÓLUME** la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada mediante Resolución Interlocutoria del día 23 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Cuarenta y Tres adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes relacionados en esa Resolución interlocutoria, de propiedad de los afectados **JAIRO ALBERTO**



**FLOREZ ORTEGA** con cédula de ciudadanía No. 88.238.191 y **TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 68.304.607, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00098-02**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature, located in the center of the page.